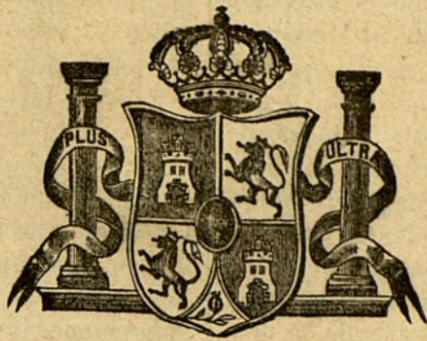


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6

Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 195).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion).

Art. 88. Hecha la operacion á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que les corresponda, segun su condicion y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que si bien no deberán servir de base única para fijar la categoría de cada contribuyente la riqueza territorial ni otros signos de tributacion, son factores que deben tenerse presentes para determinar la importancia del consumo personal y de cada familia.

2.º Que para colocar á los criados en la respectiva categoría, debe distinguirse á los que participan del mismo sistema de alimentacion que los amos, de los que, dependiendo de ellos, como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta, sinó el jornal á metálico, deben figurar separadamente en el reparto de la categoría que por su condicion personal les corresponda.

4.º Que no podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda

en razon del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de consumos no pueden exceder ni ser menores de los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por mas de treinta dias en cada año, solo se les debe imponer la cuota que corresponda segun el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas correspondientes á los individuos que concurren á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habiten como huéspedes, debe imponérseles á los dueños de estos ó á los de las casas en que se les dé hospedaje.

Art. 89. Terminado el proyecto de repartimiento, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus reuniones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el Boletin oficial de la provincia los dias en que de sol á sol podrá examinarse libremente por los contribuyentes; en la inteligencia que no podrán ser menos de ocho hábiles los que se fijen al efecto.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder y otro, con el *enterado*, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificacion.

Art. 90. Durante los ocho dias hábiles en que el repartimiento esté de manifiesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones contra el reparto, bien por las cuotas que se les ha-

yan asignado, bien por otras faltas que pueda contener.

Art. 91. Tan luego termine el plazo de exposicion al público del reparto se reunirá la Junta repartidora, presidida por los mismos funcionarios que expresa el artículo 84, para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito hasta aquella fecha y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá sobre cada una de las reclamaciones lo que estime oportuno, levantará acta de su decision, y después de notificar á cada reclamante el acuerdo que haya dictado, unirá las reclamaciones escritas y el acta al proyecto de reparto, y un ejemplar del Boletin oficial de la provincia que contenga el anuncio de exposicion al público; y lo remitirá firmado por todos los individuos de la Junta que hayan coadyuvado á la formacion del documento á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia.

Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 92. Los interesados que no se conformaren con la decision de la Junta repartidora podrán reclamar ante el Administrador de Contribuciones dentro del término de ocho dias.

Art. 93. La Administracion de Contribuciones, con vista del proyecto de reparto y los antecedentes que le acompañan, dictará acuerdo, aprobando ó desaprobando el reparto, dentro del término de diez dias, remitiéndolo al Ayuntamiento si fuese aprobado, y devolviéndolo á la Junta repartidora si hubiere que subsanar defectos.

Art. 94. La Administracion provincial suspenderá la aprobacion de los repartos, devolviéndolos para su rectificacion:

1.º Si se comprenden en el mismo individuos que exceptúa el reglamento.

2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.º Si no han asistido á su confeccion, cuando menos, la mitad mas uno de los repartidores.

4.º Si no han asistido al juicio de agravios la mitad mas uno de los mismos repartidores.

5.º Si no ha estado real y efectivamente de manifiesto ó no se ha anunciado en el Boletin oficial en la forma prevenida.

6.º Si no se han admitido reclamaciones en el término reglamentario.

Las faltas que contenga se subsanarán por la Junta repartidora en el término de diez dias.

Si la importancia de las faltas fuese tal que exigiera la rectificacion total del reparto, la Administracion lo declarará así, anulándolo al devolverlo.

Art. 95. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que así lo solicite una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 96. El plazo de ocho dias para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquel, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada; y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 97. Las Juntas repartidoras y la Administracion de Contribuciones adoptarán, cada cual en su esfera, las disposiciones oportunas para que los repartimientos estén terminados en 1.º de Junio, y aprobados y en disposicion de verificarse la cobranza antes de 1.º de Julio; en caso contrario, unos y otros serán personalmente responsables de los perjuicios que

se causen en la demora de la recaudación.

Art. 98. Cuando por morosidad de la Junta repartidora no se realizaren las operaciones del reparto dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Contribuciones de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la misma.

Art. 99. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan.

Cuando tenga lugar este caso, el Ayuntamiento está obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose en caso contrario solidario en las responsabilidades por la demora juntamente con la Administración de Contribuciones y la Junta repartidora.

Art. 100. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 101. Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán al reglamento del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, ó al que en lo sucesivo se dictare.

Art. 102. Los expedientes de fallidos por cuota del repartimiento se instruirán en la misma forma que los de las contribuciones directas, justificándose siempre la insolvencia de los deudores, después de hacerse constar si son ó no contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 103. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deba abonarse dentro del límite máximo del 3 por 100 que autoriza el art. 85, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración provincial.

Art. 104. El reparto del cupo correspondiente á la sal, cuando aquel medio se adopte únicamente respecto á esta especie, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 105. Las reclamaciones contra los acuerdos de las Administraciones de Contribuciones sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, se in-

terpondrán ante la Dirección general del ramo dentro del plazo de diez días al de la notificación administrativa del expresado acuerdo.

Del fallo que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio dentro del término de quince días.

Art. 106. De los acuerdos que dicten las Administraciones de Contribuciones en reclamaciones respectivas á cuotas personales, podrá reclamarse dentro del plazo de diez días siguientes al de la notificación administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Del fallo de esta Autoridad podrá interponerse recurso de alzada dentro del término de quince días ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la cuota fijada en el reparto no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior á dicha cantidad.

Los acuerdos que dicten la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda, respectivamente, ponen término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO XII.

Encabezamientos gremiales obligatorios.

Art. 107. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo á que se refiere el art. 40, se sujetarán en un todo á las disposiciones del capítulo 8.º

Cuando las clases declaradas agremiables no cumplan con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie objeto del encabezamiento es exigible á todos ellos.

Art. 108. Si no adoptaren la administración directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y expendedores, constituidos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos que de ordinario destinan al consumo de la localidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento gremial.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tablas.

Art. 109. Para los efectos del impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se consideran divididas en tres zonas, á saber: casco, radio y extraradio.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media en-

tre los muros ó última casa del casco, hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable mas corta; y por extraradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 110. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo, podrán asimismo determinar qué parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse mas que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

(Continuará).

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Siendo varias las consultas dirigidas á este Centro sobre quién ha de ejercer el cargo de Secretario de las Juntas provinciales de Sanidad á los efectos del art. 53 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, esta Dirección general recuerda á V. S. el precepto del art. 11 del decreto de 18 de Noviembre de 1868, según el cual las Juntas de Sanidad provinciales y municipales quedarán adscritas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como Secretario en las primeras los Oficiales que en los Gobiernos civiles desempeñen el Negociado de Sanidad; y en las segundas el Secretario del Municipio.

Sírvase V. S. ordenar que la presente circular se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes

de la misma en la parte que les corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.— El Director general, Teodoro Baró.— Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandante general de Ceuta.

(De la Gaceta núm. 193)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente de la mina titulada Primera he dictado con fecha de hoy el acuerdo siguiente:

Presentada instancia por D. Fulgencio Seguro en la que solicita se le admita la renuncia de la mina registrada por el mismo nombrada Primera, de cuatrocientas setenta y una pertenencias de mineral de petróleo y otras sustancias, en término de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa del Butron, he acordado dejar sin curso ni valor alguno dicho expediente.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 10 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

En el expediente de la mina titulada Segunda he dictado con fecha de hoy el acuerdo siguiente:

Presentada instancia por D. Fulgencio Seguro en la que solicita se le admita la renuncia de la mina registrada por el mismo nombrada Segunda, de nueve pertenencias de mineral de petróleo y otras sustancias, sita en término de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa del Butron, he acordado dejar sin curso ni efecto alguno el referido expediente.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 10 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

En el expediente de la mina titulada Tercera he dictado con fecha de hoy el acuerdo siguiente:

Presentada instancia por D. Fulgencio Seguro en la que solicita se le admita la renuncia de la mina nombrada Tercera, de nueve pertenencias de mineral de petróleo, sita en término de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa del Butron, he acordado dejar sin curso ni efecto alguno el referido expediente.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 10 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

PROVINCIA DE BURGOS.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresa en el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.
Aranda de Duero.....	16'21	9'01	9'01	»	0'50	0'50	0'95	0'14	0'55	»	1'08	1'63	0'04	0'04
Belorado.....	14'50	7'50	9	»	»	0'40	0'75	0'30	0'50	»	1'20	1'30	0'10	0'10
Briviesca.....	17	9'50	11	»	1	0'60	1	0'35	»	1	1	1'50	0'05	0'04
Burgos.....	15'12	9'35	10'87	19'80	0'90	0'55	1	0'40	0'70	1'40	1'20	1'36	0'03	»
Castrogeriz.....	14'75	8'78	9'23	»	0'35	0'50	0'80	0'18	0'64	0'80	0'96	1'20	0'02	0'02
Lerma.....	15'76	9'46	9'46	»	0'65	0'65	0'96	0'10	0'50	1'09	1'09	1'63	0'04	0'04
Miranda de Ebro.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Roa.....	16	9	7'50	»	0'70	0'75	0'75	0'12	»	»	1'20	1'50	0'04	0'04
Salas de los Infantes.....	17'82	12'25	11'50	»	0'68	0'60	1'10	0'24	0'82	1'40	»	1'25	0'02	0'02
Sedano.....	17'12	9'01	9'91	»	»	»	»	0'34	0'90	1'09	»	»	0'04	»
Villadiego.....	16	8'50	9	»	0'60	0'60	1'50	0'20	0'75	1	1	1'50	0'02	0'02
Villarcayo.....	16	10	9'50	»	0'80	0'70	1'08	0'30	0'60	1	1	1'50	0'05	»
<i>Totales.</i>	176'28	102'36	105'98	19'80	6'19	5'85	9'89	2'67	5'96	8'78	9'73	14'37	0'45	0'32
Precio medio general en la provincia.	16'02	9'30	9'63	19'80	0'68	0'58	0'98	0'24	0'66	1'09	1'08	1'43	0'04	0'04

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas.	
Trigo....	Precio máximo.	17'82	Salas de los Infantes.
	— mínimo.	14'50	Belorado.
Cebada.	— máximo.	12'25	Salas de los Infantes.
	— mínimo.	7'50	Belorado.

Burgos 11 de Julio de 1889.—El Oficial de la Administración provincial de Fomento, Pablo Comas Mata.—V.º B.º—El Gobernador, Botija.

COMISION PROVINCIAL.

Perdon de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Villasiadro, Valle de Tobalina, y Barcina de los Montes, han incoado los oportunos expedientes de condonación de contribución territorial, los dos últimos por los pueblos de Valderrama y Zangandez y Aldea del Portillo respectivamente, por pérdidas de cosecha ocurridas con motivo del pedrisco que tuvo lugar en aquellos pueblos el día 18 de Junio último; y como según lo dispuesto por el Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, fecha 30 de Setiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será á mas repartir entre los demás de la provincia en el año económico siguiente, esta Corporación, en sesión de 9 del actual, ha acordado insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud del siniestro lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en el Reglamento citado.

Burgos 11 de Julio de 1889.—El Vicepresidente, Andrés Aldea.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

CONTRIBUCIONES.

Circular.

Siendo numerosos los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación que á pesar de lo que terminantemente se les tiene ordenado aun no han presentado los repartimientos de la contribución territorial del corriente ejercicio, esta Delegación de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el art. 81 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, se ve en el caso de conminarles con la multa de 50 pesetas, si el día 25 del actual no presentan los expresados repartimientos.

Burgos 11 de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Bernardo Cuadro y Cotorro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por este Juzgado en el juicio ejecutivo promovido por D. Venancio Lozano Mariscal, vecino de esta Ciudad, como testamentario del finado D. Esteban Iñiguez Ortega, representado por el Procurador Martinez Lopez,

contra Antonio y Cipriano Garcia Perez, vecinos de Valles de Palenzuela, sobre pago de 357 pesetas 50 céntimos, intereses y costas, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 dias los bienes muebles, semovientes é inmuebles que á continuación se expresa:

De Cipriano Garcia Perez.

Cuatro sillas de la fábrica de Burgos, en mediano uso, tasadas en 2'50 pesetas.

Una mesa de nogal de vara y media de larga por dos tercias de ancha, en buen estado, en 20.

Diez fanegas de avena, de buena calidad, en 40.

Dos fanegas de garbanzos de buena clase, en 50,

Un macho y un caballo, el primero de 5 años, pelo castaño, y el segundo de 9, cano, de alzada seis cuartas y media y dos dedos, en 550.

Un carro herrado con llanta, y eje de hierro, en buen estado, para uso de labranza, en 300.

Una casa en el casco de Valles, calle de la Tejera, núm. 6, consta de piso alto y bajo, tiene de línea 10 metros y de fondo 5, su construcción de piedra y adobe, proindiviso con su hermano Antonio Garcia, en 225.

Una tierra en término de dicho pueblo, donde llaman el Cuento, de 5 fanegas de cabida, ó sean 2 obradas y media, en 300.

De Atonio Garcia Perez.

Cuatro sillas de la fábrica de Burgos, en regular estado, en 2'50.

Una mesa de nogal, de siete cuartas de larga por mas de dos tercias de ancha, en buen estado, en 10.

La otra mitad de casa que tiene al partir con su hermano Cipriano, en 225.

Una tierra en término del pueblo de Valles, donde dicen Valdeviga, de 2 fanegas de cabida, en 200.

Una era de pan trillar, de 5 celemines de cabida, con su majuelo de 300 cepas y una caseta al pago de la Pechuga, en 400.

Un majuelo donde llaman Tras de la Loma, de 400 cepas, en 150.

El remate de los bienes reseñados tendrá lugar en la sala audiencia de los Juzgados de primera instancia de esta Ciudad y Castrogeriz á las once de la mañana del día 6 de Agosto próximo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de todos ó cada uno de los indicados bienes.

2.ª Las personas que se interesen en su adquisición consignarán, momentos antes de procederse á la subasta, el 10 por 100 del importe de la tasación.

3.ª Los gastos de otorgamiento de escritura, derechos de la Hacienda é inscripción en el Registro

serán de cuenta de los compradores; y

4.^a No existen títulos de propiedad de las fincas 1 y 2 de Cipriano Garcia, ni de la primera y segunda de su hermano Antonio, no habiéndose presentado por los mismos los de las demás, cuya falta se suplirá por medio de información posesoria.

Dado en Burgos á 10 de Julio de 1889.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Higinio Villafria.

Roa.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido,

Por el presente cuarto edicto hago saber: que en 6 de Julio de 1887 cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de esta villa D. Juan Antonio Serrano Santibañez, mediante haber sido jubilado por Real orden de 7 de Junio de este año, y habiendo de devolversele la fianza en metálico que prestó en su día, previas las formalidades que establece el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia dicha devolución para que durante tres años á contar desde la citada fecha del cese los que tengan que deducir alguna acción contra el referido Registrador lo verifiquen.

Dado en Roa á 5 de Julio de 1889.—Andrés Perez Nisarre.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Rabanera del Pinar.

Ante mi autoridad se ha presentado el vecino Lesmes Ortego manifestándome que en este día se ha ausentado de su compañía su esposa Florentina Cebrian Santa Maria, de las señas siguientes: de 54 años de edad, color enterejo, pelo id., viste de sayal, calza medias blancas y abarcas.

Rabanera del Pinar 10 de Julio de 1889.—El Alcalde, Jacinto Ovejero.

Alcaldía de Torresandino.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar si se consideran agraviados.

Torresandino 11 de Julio de 1889.—El Alcalde, Pedro Escolar.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Carrías.
Retuerta.
Solás.
Ubierna.
Aguas Cándidas.

Alcaldía de Mazuela.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del ejercicio de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de las alteraciones introducidas en su riqueza amillarada y deducir las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes, dentro del expresado plazo.

Mazuela 10 de Julio de 1889.—El Alcalde, Sergio Bueno.

Alcaldía de La Vid de Bureba.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 150 pesetas, satisfechas por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en esta Alcaldía en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La Vid de Bureba 7 de Julio de 1889.—El Alcalde, Luis del Olmo.

Alcaldía de Sotragero.

Por defunción del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de 350 pesetas pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sotragero 9 de Julio de 1889.—El Alcalde, Lorenzo Bernal.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar del distrito de Burgos

Hace saber: que debiendo contratarse la adquisición del aceite vegetal necesario en las Factorías de utensilios de Burgos y Santoña, el petróleo para la de Logroño, el carbon vegetal para las de Burgos, Logroño, Santander, Santoña y Soria, la paja larga de relleno para

las de Burgos, Logroño y Santoña, y la yerba seca para la de Santander, desde 1.^o de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1890, y un mes mas si conviniera á la Administración militar, tendrá lugar dicho acto el día 21 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de la Intendencia militar y Comisaría de Guerra de Logroño, Santoña, Santander y Soria, por medio de primera subasta pública, que se celebrará con sujeción á las prescripciones del Reglamento de contratación aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán, en pliegos cerrados, á los tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undécima, con los precios en letra, y con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicación del presente anuncio hasta el día de la subasta todos los no feriados desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los pliegos de precios límites se publicarán con la debida anticipación: estarán además de manifiesto en esta Intendencia y en las citadas Comisaría, y en ellos se hará constar la cantidad que se ha de depositar para garantía de las proposiciones.

Las cantidades que de cada artículo se calcula han de necesitarse en las diversas Factorías, son las siguientes:

Factoría de Burgos.—Aceite vegetal, 93 hectólitos; carbon vegetal, 1626 quintales métricos; paja larga, 840 id.

Factoría de Logroño.—Petróleo, 90 hectólitos; carbon vegetal, 840 quintales métricos; paja larga, 500 idem.

Factoría de Santander.—Carbon vegetal, 228 quintales métricos, yerba seca, 226 id.

Factoría de Santoña.—Aceite vegetal, 32 hectólitos; carbon vegetal, 642 quintales métricos, paja larga, 426 id.

Factoría de Soria.—Carbon vegetal, 213 quintales métricos.

Burgos 10 de Julio de 1889.—Eduardo Alonso.

Modelo de proposición.

D...., vecino de..., según cédula personal que presenta con el número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar el aceite, carbon y paja de relleno necesarios en las Factorías de Burgos y Santoña, el carbon y yerba seca en la de Santander, el petróleo, carbon y paja de relleno para la de Logroño, y el carbon para la de Soria, desde 1.^o de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1890, y un mes mas si con-

viniere á la Administración militar, se compromete á verificar el abastecimiento de los artículos que expresa, á los precios siguientes:

Hectólitro de aceite para Burgos, á.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de carbon de encina para Burgos, á.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de carbon de roble para Burgos, á.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de paja de centeno para Burgos, á.... pesetas.... céntimos.

Hectólitro de petróleo para Logroño, á.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de carbon de encina para Logroño, á.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de carbon de roble para Logroño, á.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de paja de centeno para Logroño, á.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de carbon de encina para Santander, á.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de carbon de roble para Santander, á.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de yerba seca para Santander, á.... pesetas.... céntimos.

Hectólitro de aceite para Santoña, á.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de carbon de roble para Santoña, á.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de paja de trigo para Santoña, á.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de carbon de encina para Soria, á.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de carbon de roble para Soria, á.... pesetas.... céntimos.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña talon de depósito que justifica el de... pesetas en la Caja general de Depósitos (ó en su Sucursal de la provincia de...), que corresponde á esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Corteza en venta.

En la fábrica de curtidos de la calle de Vitoria (frente al Presidio) se venden 1.500 quintales de corteza de rama y raíz, procedente de la dehesa de Lerma y San Quirce, un cilindro, un molino-máquina para moler corteza, y demás efectos para la fabricación de curtidos: para tratar con su dueño en la misma fábrica, Burgos. 1-8